



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No.035

RADICACION No. 175134089001-2023-00245-00

I. A S U N T O

A despacho se encuentra el proceso de sucesión intestada e ilíquida de la causante AMANDA JIMENEZ CARMONA, con el fin de estudiar el memorial allegado por la Dra. NANCY RESTREPO GARRIDO, donde solicita el reconocimiento como heredero al señor HECTOR JIMENEZ GALVIS.

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

2.1 Se tiene que el Sr. HECTOR JIMENEZ GALVIS, ha satisfecho el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, al haber otorgado poder a la profesional del derecho Dra. NANCY RESTREPO GARRIDO, para quien invoca su reconocimiento de personería, solicitud que se decidirá en la parte resolutive.

2.2 Con el fin de que sean resueltas favorablemente sus suplicas, la vocera judicial allegó los siguientes documentos:

- *Registro civil de matrimonio del Sr. JOSE JIMENEZ M. y la Sra. MARIA CARMONA H.*
- *Registro civil de defunción del Sr. JOSE JIMENEZ MEJIA.*
- *Partida de bautismo del Sr. ANTONIO JOSE JIMENEZ MEJIA.*
- *Partida de matrimonio del Sr. LIBORIO JIMENEZ HENAO y la Sra. MARIA CONCEPCION MEJIA RESTREPO.*
- *Registro civil de defunción del Sr. LIBORIO JIMENEZ H. y la Sra. MARIA MEJIA R.*
- *Registro civil de defunción de la Sra. MARIA LOURDES CARMONA DE JIMENEZ.*
- *Partida de bautismo del Sr. JUAN PABLO JIMENEZ MEJIA.*
- *Registro civil de defunción del Sr. JUAN PABLO JIMENEZ MEJIA.*
- *Partida de matrimonio del Sr. JUAN PABLO JIMENEZ MEJIA y la Sra. INES GALVIS BEDOYA.*
- *Registro civil de nacimiento del Sr. HECTOR JIMENEZ.*
- *Registros civiles de nacimiento del Sr. ALBEIRO JIMENEZ CARMONA Y la Sra. AMANDA JIMENEZ CARMONA.*
- *Registros civiles de defunción del Sr. ALBEIRO JIMENEZ CARMONA Y la Sra. AMANDA JIMENEZ CARMONA.*

- *Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 112-5477, expedido el 23 de agosto de 2023, por el Sr. Registrador de instrumentos Públicos de Pácora, Caldas.*
- *Certificado de paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Pácora, el 25 de agosto de 2023.*

2.3 Por su parte, y conforme al pedimento invocado, el artículo 491, numeral 3° del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente: *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se le reconozca su calidad.”*

De igual manera, dispone el numeral 6° del artículo 491 del Código General del Proceso *“Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane”*.

De acuerdo con lo anterior, para obtener el reconocimiento de algún interesado como heredero, además de aportarse el documento idóneo para ello, debe reunirse el requisito del interés jurídico para obrar, el cual surge de la misma relación jurídica sucesoral, concretamente, del vínculo que tiene la sucesión del causante con otras personas, por función del parentesco, siempre que sean llamados por la ley a suceder, en el caso de la sucesión abintestato, conforme al art. 1040 Código Civil.

2.4 En relación con los herederos del cuarto orden hereditario, consagra el artículo 1051 del Código Civil: *“A falta de descendientes ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuge, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.*

A falta de estos, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar”

2.5 En el presente asunto, la causante AMANDA JIMENEZ no dejó descendencia, no sobreviven sus padres ni hermanos y tampoco tiene sobrinos según lo acreditado en el expediente, en consecuencia, el presente juicio de sucesión lo aperturó el ICBF, quien tiene mejor interés en esta instancia.

Luego, son los hermanos o los hijos de los hermanos (sobrinos) del causahabiente los que heredan directamente en función del parentesco, más no existe la posibilidad que los hijos de los tíos concurren al juicio a solicitar ser reconocidos en esa condición, a saber, como primos, como herederos del causante, porque en el caso de la figura de la representación de los hermanos solo opera en relación con los hijos de estos, conforme lo ha precisado la ley.

Al respecto, se debe tener en cuenta lo replicado en sentencia de constitucionalidad C-422/95 así:

“En la sentencia C-352 de 1995, se dijo cómo el derecho a suceder por causa de muerte está consagrado por la ley y no por la Constitución:

“... la determinación de quienes son llamados a suceder cuando no hay testamento, corresponde al legislador y no al juez a quien está encomendada la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Ello es así, por varias razones.

“La primera, que el derecho a suceder por causa de muerte está consagrado por la ley, y no por la Constitución. Si se repasa la Constitución, no se encontrará que consagre el derecho de suceder por causa de muerte en ninguna de sus normas. Aspecto es éste que deja al legislador, para que en su sabiduría lo establezca si esa es su voluntad, y lo reglamente como a bien tenga.

“Por ello, bien podría el legislador, por ejemplo, adoptar medidas como éstas, o semejantes: extender el llamamiento de los colaterales en la sucesión intestada hasta el décimo grado, como lo disponía el artículo 1049 del Código Civil, modificado por el 87 de la ley 153 de 1887; o disponer que al fallecimiento de una persona, sus bienes pasaran a poder del Estado, es decir, suprimir el derecho de sucesión, en todos los casos, o al menos en aquellos en que el causante hubiera fallecido sin otorgar testamento”.

2.6 En ese orden, la petición consumada por el interesado deberá despacharse desfavorablemente, toda vez que de las documentales aportadas al dossier brilla por su ausencia documento idóneo que acredite al señor HECTOR JIMENEZ dentro de los ordenes sucesorales contemplados por la ley, por lo tanto, su argumento carece de fundamento fáctico y legal, pues en el presente caso, de acuerdo a lo esbozado tiene mejor derecho a suceder el ICBF.

2.7 De otro lado, en cuento a los planteamientos esbozados por el Dr. SANTIAGO MARULANDA GONZALEZ - CURADOR AD-LITEM de las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, se observa que el ICBF en el escrito introductorio relacionó como activos de la sucesión lo siguiente: "1. CAMIONETA MARCA CHEVROLET LINEA TRACKER PLACAS ISU009, MODELO 2016, MOTOR CGL175441, SERIE 3GNCJ8EE1GL175441 CHASIS 3GNCJ8EE1GL175441 AVALUADA EN CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$52.000.000) 2. MEJORAS QUE SE LOGREN DETERMINAR DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 4 NÚMERO 3-17 EN PACORA, CALDAS A FAVOR DE LA SEÑORA AMANDA JIMENEZ CARMONA, heredera legítima del señor José Jiménez"; como sustento anexó certificado expedido por la secretaría de movilidad de envigado y para su avalúo tuvo en cuenta el informe de la revista motor del mes de septiembre de 2023; y por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 4 # 3 17-23 de Pácora, sin embargo, el ICBF al momento de realizar la diligencia de inventarios y avalúos deberá anexar el certificado de tradición del predio y demás documentos relacionados con el vehículo automotor.

2.9 Por último, se fijará fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

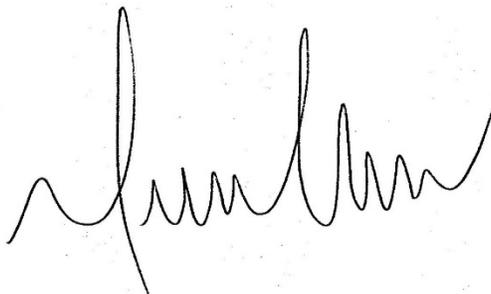
RESUELVE:

PRIMERO: *NO RECONOCER* como heredero al señor HECTOR JIMENEZ GALVIS en la sucesión de la Sra. AMANDA JIMENEZ CARMONA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: *NO RECONOCER* personería para actuar a la Dra. NANCY RESTREPO GARRIDO, en representación del Sr. HECTOR JIMENEZ GALVIS, teniendo en cuenta que éste último no le asiste interés en esta causa mortuoria.

TERCERO: FIJAR la hora de las dos y treinta (2:00 p.m.) de la tarde del día jueves ocho (08) de febrero de este año, con el fin de realizar la audiencia de inventarios y avalúos consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez